

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

## Resolución

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023 con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

## CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente **160-16-51-02-0016-2021**, el cual, contiene la Resolución No. **200-03-20-02-1508 del 26 de agosto del 2021** que otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S**, identificada con NIT 900.902.591-7, para uso doméstico y para una cantidad de 0.4 l/s, a captar de la fuente denominada Quebrada Murrupal, por el término de diez (10) años (folio 166-182).

Que mediante Resolución No. **200-03-20-03-0991 del 5 de junio del 2023** la Corporación realizó requerimientos técnicos al titular del permiso ambiental, en función a las obligaciones derivadas del otorgamiento del recurso hídrico; adicionalmente, advirtió sobre el no uso de la concesión, y sobre una posible configuración de la caducidad de la misma (folio 192-194); posteriormente el usuario interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada resolución mediante Oficio No. **160-34-01-32-4236 del 3 de agosto del 2023**.

## DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(...)

## II. HECHOS

**HECHO PRIMERO:** El 26 de agosto de 2021, mediante la resolución 200-03-20-02-1508-2021, COPOURABA otorgó a Autopistas Urabá S.A.S., la concesión de aguas superficiales para uso doméstico,

con punto de captación en las coordenadas N: 06°54'44" W: 76°12'41", en un turno de veinticuatro (24) horas al día, por treinta (30) días al mes.

**HECHO SEGUNDO:** El 17 de abril de 2023, Autopistas Urabá S.A.S envió la comunicación núm. 03-03-20230417001019 a CORPOURABA, informando que aún no se había iniciado con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales dados en concesión debido a que aún se encontraba en construcción y adecuación las áreas de servicio de la Unidad Funcional 1 del Proyecto Mar 2.

Con base en la comunicación mencionada, se desprende claramente que Autopista Urabá S.A.S., ha manifestado su intención de cumplir con las obligaciones establecidas en la resolución 200-03-20-02-1508-2021, pero debido a la situación de construcción y adecuación de las áreas de servicio, aún no ha dado inicio al uso y aprovechamiento de los recursos naturales en cuestión. No obstante, la resolución impugnada no tiene en cuenta esta comunicación y emite una orden de cumplimiento inmediato, ignorando las circunstancias reales por las cuales la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. ha comunicado a esta Entidad que no ha dado inicio a uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

X

## Resolución

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

**HECHO TERCERO:** El 07 de junio de 2023, mediante comunicación núm. 160-06-01-01-1442 CORPOURABA contestó la comunicación 03-03-20230417001019 de Autopistas Urabá S.A.S, por medio de la cual esta Entidad informó que de acuerdo a los seguimientos de campo que efectuó pudo constatar que efectivamente las áreas de servicios de Unidad Funcional 1 del Proyecto Mar 2 todavía se encuentran en construcción, razón por la cual mencionó que una vez entre en uso los permisos de vertimientos y la concesión de aguas superficiales, Autopistas Urabá S.A.S debe dar aviso a CORPOURABA y deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la resolución 200-093-20-02.1508-2021. Asimismo, se solicitó que, en el aplicativo TASAS de CORPOURABA, el Concesionario debe reportar los consumos de cero (0) para que no le sean cobradas las tasas por utilización del recurso hídrico.

Este pronunciamiento de CORPOURABA, al requerir a Autopistas Urabá S.A.S informar una vez entre en uso los permisos y la concesión de aguas superficiales, y al establecer la obligación de reportar consumos de cero (0) en el aplicativo TASAS, permite inferir que CORPOURABA tiene pleno conocimiento de la situación y en tal sentido, acepta la condiciones y circunstancias que impiden al Concesionario iniciar de inmediato con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 200-093-20-02.1508-2021.

**HECHO CUARTO:** El 25 de julio de 2023, CORPOURABA notificó electrónicamente a Autopistas Urabá S.A.S la resolución 200-03-20.03-0991-2023, por medio de la cual informó a esta que disponía de 45 días calendario para que diera cumplimiento a una serie de obligaciones que lista en dicha resolución, lo cual teniendo en cuenta que de manera previa CORPOURABA conoce la situación del Concesionario y luego de expuestas las razones por medio de las cuales no se ha hecho uso y aprovechamiento de los recursos naturales según lo dispuesto en la resolución 200-03-20-02-1508-2021, no debe CORPOURABA dar una instrucción distinta que contradice con lo mencionado en su comunicación núm. 160-06-01-01-1442 de fecha 7 de junio de 2023, donde, como se ha reiterado en el presente escrito, CORPOURABA conoce del no inicio de uso y aprovechamiento de los recursos naturales; además, le recuerda al Concesionario que le avise a esta Entidad una vez entre en uso los permisos de vertimientos y la concesión de aguas superficiales y por último recomienda, que se reporten los consumos de cero (0) para que no le sean cobradas las tasas por utilización del recurso hídrico.

## IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito que se revoque o modifique el sentido de la resolución 200-03-20-03-0991-2023 emitida por CORPOURABA, toda vez que luego de la expedición de la resolución 200-03-20-02-1508-2021 y una vez expuesto por parte del Concesionario el no inicio de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, tal como se comentó a través de la comunicación núm. 03-03-20230417001019 expedida por parte de Autopistas Urabá S.A.S, y en consecuencia de la respuesta dada a esta comunicación por CORPOURABA mediante comunicación 160-06-01-01-1442 del 7 de junio de 2023, en el sentido que esta Entidad conoce del no inicio de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, le recuerda al Concesionario que le de avise una vez entre en uso los permisos de vertimientos y la concesión de aguas superficiales y finalmente, le recomienda que se reporten los consumos de cero (0) para que no le sean cobradas las tasas por utilización del recurso hídrico.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 74° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, regula lo relacionado a los recursos contra los actos administrativos; del mismo modo los Artículos 76° y 77° regulan lo relacionado con la oportunidad, presentación y requisitos de los mismos recursos.

Que de conformidad con el Numeral 4° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, se presume la buena fe en las actuaciones entre las autoridades y los particulares, en el ejercicio de los derechos y deberes; adicional a ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-1194/98 indica que la conducta entre particulares y las autoridades debe existir una conducta honesta, leal y conforme a las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta (*vir bonus*), así la buena fe presume la existencia de relaciones recíprocas con transcendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como primero se decidirá sobre la oportunidad y presentación del recurso de reposición interpuesto por la sociedad Autopistas Urabá S.A.S, como consta en el oficio Nro. 160-34-01-32-4236 del 3 de agosto del 2023.

Así, según el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 el recurso de reposición y apelación deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (...); además, de conformidad con el Artículo 77° de la mencionada ley establece los requisitos que debe de reunir al momento de presentación del recurso.

Conforme lo anterior, la Corporación indica que la Resolución Nro. 200-03-20-03-0991 del 5 de junio del 2023 por el cual se realizan unos requerimientos, fue debidamente notificada electrónicamente el día 25 de julio del 2023 siendo las 15:112 am. En lo que respecta a la interposición del recurso de reposición este se aportó a la Corporación el día 03 de agosto del 2023, por ello, se indica que cumple con los presupuestos normativos del Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, ya que su presentación es oportuna, así, CORPOURABA procederá a decidir el mismo.

La Resolución No. 200-03-20-03-0991 del 5 de junio del 2023, en su Art. 1° realizó requerimientos técnicos relacionados principalmente con las obligaciones derivadas del permiso ambiental de concesión de aguas; esto, por evidenciarse en la visita de seguimiento que no se ha llevado a cabo la captación del recurso hídrico.

Ahora bien, en el acápite considerativo de la resolución de requerimientos, se hace alusión a la connotación de la caducidad por el no uso del recurso hídrico por más de dos (2) años; no obstante, en el acápite resolutivo no dio inicio al trámite de caducidad, solo se limitó al establecimiento de los requerimientos.

En lo que respecta al Oficio No. 03-03-2023417001019 en el dossier de documentos del Expediente No. 160-16-51-02-0016-2021 no se evidencia que se encuentre, por ello, no se precisó en la resolución situaciones informativas por parte del titular del permiso ambiental. Sin embargo, tal situación no es óbice para que la Corporación realice los respectivos requerimientos técnicos, por ello, no resulta necesario revocar la Resolución No. 160-16-51-02-0016-2021.

En mérito de lo expuesto, el **Director General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** NO RECURRIR la Resolución No. 200-03-20-03-0991 del 5 de junio del 2023, conforme lo expresa la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, por el término de diez (10) días, de conformidad con los Art. 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

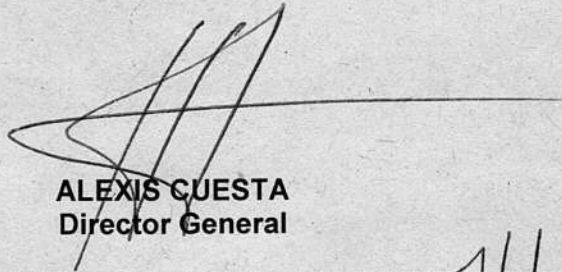
Resolución

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

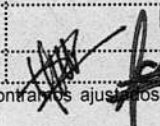
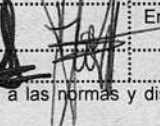
**ARTÍCULO TERCERO.** NOTIFICAR personalmente el contenido de la resolución a la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S** identificada con NIT 900.902.591-7, a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 67° al 69° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Enero 25 del 2024
Revisó:	Yaneth Cristina Madrid Osorio; Juliana Chica L.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 160-16-51-02-0016-2021.